



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2011 00431 00**

1. Revisado el cartular¹, tanto de la demanda principal (reivindicatorio) como de reconvención (pertenencia), téngase en cuenta que el curador ad litem, señor **Gustavo Carrera**, ha aceptado el cargo como defensor de oficio del demandante **Carlos Mario Zambrano Buitrago**, en atención al control de legalidad realizado en audiencia del **23 de septiembre de 2019** (Archivo digital 2, págs. 34-35, archivos digitales 4, 9).

Así las cosas, para que el proceso siga su curso, se dispone a señalar el 17 de marzo de 2022 a las 2:00 pm, para que tenga lugar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP.

Por secretaría, comuníquese a lo aquí dispuesto al perito **German Santiago Agudelo** para los fines del artículo 228 del CGP y auto del **12 de julio de 2019** (archivo digital 2, pág. 31).

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13104007>

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Segundo: Se requiere nuevamente a la señora **Nubia Buitrago** y al abogado **Jairo Valderrama Castro** para que indiquen si en este tiempo se ha promovido alguna actuación para designar administrador de los bienes del demandante **Carlos Mario Zambrano**

¹ Archivo digital 1, págs. 136-142, 148, 172-181, 183-187, 198-206, 226-228, 257-259, 267-268, 272, 286-287 (prueba de oficio) — Archivo digital 2, págs. 31, 34-35 (control de legalidad).



Rama Judicial
República de Colombia

Buitrago, rindiendo las explicaciones a que haya lugar, así como los soportes con que cuenten.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado 06 del
26/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d86538528bc72b4b0d333d6505f2b583bbc87e56f10b010a55dab700f47ce**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20130041100

El pasado 12 de octubre el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” del Círculo de Villavicencio informó al juzgado sobre la aceptación e inicio del proceso de **negociación de deudas** de la señora **María Esther Vargas Quintero**, según se dispuso en auto de 11 de octubre anterior a través del que, además, se ordenó advertir que los procesos ejecutivos en curso deberían suspenderse [Archivo 17].

En efecto, el núm. 1 del artículo 545 del C.G. del P. establece que “*a partir de la aceptación de la solicitud*” de negociación de deudas, “*se suspenderán los procesos de este tipo -ejecutivos, entre otros- que estuvieren en curso al momento de la aceptación*”.

De tal manera que, se procederá a ordenar la referida suspensión que opera por mandato legal sin que en ese entendimiento sea posible proveer en punto de las peticiones de entrega de títulos presentadas por la parte demandante.

En suma, el juzgado dispone:

Único. Ordenar la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia.

Comuníquese lo expuesto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” del Círculo de Villavicencio para que se sirva indicar lo que concierna al trámite bajo su cargo y que repercuta en la reanudación de ésta actuación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2266fcdfca9631a37cf3503812ab4ef4249bc074e5eef8e416f8849a5b63cdb**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013103002 20140001200

Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por la apoderada judicial del señor **Guillermo Hermida Peña** opositor al secuestro en el presente trámite.

Secretaría proceda a ubicar en debida forma las piezas digitales que integran el presente expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad38ed1cfc73bd056ba42040ce57141aa9117f76431e29b444eb5695e6d1fb2c**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2015 00256 00**

Revisado el paginario¹, se advierte que por la contingencia sanitaria Covid 19 no se ha evacuó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, como tampoco se han librado las comunicaciones de cara a obtener la prueba decretada de oficio por este Despacho. En consecuencia, se dispone:

Primero: Señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, el **20 de abril de 2022 a las 9:00 am** en los mismos términos ordenados en auto del **05 de diciembre de 2019** (archivo digital 1, págs. 128-131).

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13104046>

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto visible en página 147 del archivo digital 1, oficiando a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia**, para los fines allí descritos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 1, págs. 9-14, 17, 18-19, 29, 40-59, 64, 66-67, 69-78, 103, 114-116, 124-125, 128-131, 147.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **06** del
26/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ba124407f89aa78e5bc3132c069a52e544814a2779bcc980732c8b0af3bb9**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente No. 500013103002 2015 00508 00 (C2 – Principal).

1. En conocimiento de los extremos procesales lo manifestado por la **Superintendencia de Transporte**, bajo el entendido de que sus funciones en la actualidad se limitan a la inspección, vigilancia y control, excluyéndose las de regulación y jurisdicción entre otras, por lo que *“no cuenta con competencias frente al particular”*.

No obstante, hizo saber que daría traslado *“a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2409 de 2018 adelante o no las actuaciones que considere necesarias”*. (Archivos digitales 34, 43).

2. Obre las respuestas del **Instituto de Tránsito SIETT - Cundinamarca - La Calera**, dando cumplimiento a los múltiples requerimientos del Despacho. Así las cosas, téngase en cuenta que ha informado que volvió a inscribir la medida de embargo sobre el vehículo de placas **SUC-293**, conforme lo comunicado por este Juzgado en oficio No. 892 del 22 de octubre de 2021, allegando el certificado de tradición que refleja tal situación (archivos digitales 21, 41, 42, 45).

De otro lado, que allegó copia del oficio 4815 del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la referida cautela, misma que, tal y como se ha venido reiterando, nunca fue levantada por este Juzgado, lo que permite establecer que, en efecto, se deberá compulsar copias a la entidad competente para que adelante las investigaciones del caso ante la posible configuración de un punible (Archivos digitales 20, 26, 33) pues a más de que no existe auto que decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, la persona que aparece firmando la comunicación como “Secretario”, no laboraba para el juzgado en aquella época de diciembre de 2019 cuando dicha función estaba a cargo de Eliana Maldonado Nieves.

En tal medida, considerando el cumplimiento informado por el **Instituto de Tránsito SIETT - Cundinamarca - La Calera**, el juzgado se abstiene entre tanto de seguir el trámite para imponer las sanciones de que trata el parágrafo del artículo 44 del CGP y el artículo 59 de la ley 270 de 1996, máxime cuando la investigación habrá de continuar en cabeza de la Fiscalía, y la situación acaecida ya se dejó en conocimiento de la **Superintendencia de Transporte**, quien a su vez la trasladará a la **Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre**.



3. Con base en lo anterior, se ordena compulsar copias de todo el expediente a la **Fiscalía General de la Nación** para que, en el ámbito de sus funciones, efectúe las actuaciones o investigaciones a que haya lugar, con ocasión al libramiento del oficio No. 4815 del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **SUC-293**; orden y oficio no dimanado por este Despacho Judicial.

Adicionalmente, remítasele copia de la hoja de vida de quien fuera secretario del juzgado Carlos Javier Chaux Fajardo para que, entre otros fines, se tenga por acreditado que para diciembre de 2019 ya no hacía parte del personal de éste despacho.

Por secretaría, líbrese y remítase los oficios y piezas procesales.

4. Como se tomaron las acciones pertinentes para que la cautela cobrara de nuevo rigor, téngase en cuenta lo informado por la Policía Nacional respecto a que la orden de inmovilización del mencionado rodante permanece “**vigente**” según oficio “*número n ° 294 del 24/02/2020*” (Archivo digital 33).

5. Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición actualizado del multicitado vehículo, con fecha de expedición no superior a un mes.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado del
26/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e906511e48b6c2775bc7d48df4cf47c70a60302053eb5d54c0f2b522f4f03b2a**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00327 00

Porque ha cobrado ejecutoria el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, secretaría proceda a librar orden de pago en favor de la parte demandante hasta el monto recientemente aprobado, de conformidad con el artículo 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cefa1b396aaa263c74345d6ddecdcac2180c807245e112f344f04b4940edd08**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170034700

2/2 C. 2

Respecto de las solicitudes de entrega de títulos que presenta la apoderada de la parte demandante se advierte, que por lo pronto no se puede acceder a ello porque no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P., porque aunque obra en el expediente actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante **Banco de Bogotá S.A.** [Archivo 00, pág. 82] no ocurre lo mismo con la liquidación de la cesionaria de la subrogataria del crédito (FNA), **Central de Inversiones S.A.** cuya calidad se reconoció mediante auto de 5 de noviembre de 2019 [Archivo 00, pág. 125].

Y como ante la concurrencia de los dos acreedores lo que procede es ordenar el pago a prorrata de sus créditos (artículo 2492 C.C.), se precisa que por lo menos los dos cuenten con actualización a fin de disponer la entrega.

En auto de la misma fecha se requiere a la cesionaria para lo pertinente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **053a17f7e6ef679f9193ad1cfbc557c83c5b6874c3fb41061d778a85cdedcd08**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170034700

1/2 C. 2

Se requiere a la cesionaria de la subrogataria del crédito (FNA), **Central de Inversiones S.A.** cuya calidad se reconoció mediante auto de 5 de noviembre de 2019 [Archivo 00, pág. 125] para que proceda a presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor por el que operó la mencionada subrogación.

Lo anterior, en los términos del artículo 446 del C.G. del P. y con el fin de proceder a ordenar la entrega de títulos según el artículo 447 *ibid*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd4e3c8dca2390b17d18fd6ea03cc06e649b26c17b82c9049b1a83b3b1b9fd**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20180031300

Como quiera que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la requerida **Consorcio Alfa 2015**, **por última vez** reitérese la solicitud ordenada por auto de 4 de agosto anterior [Archivo 08] advirtiéndole que si en el término de 5 días no emite algún pronunciamiento frente al cumplimiento de la orden impartida mediante auto de 18 de junio de 2019 [Archivo 01, pág. 188] se iniciará trámite sancionatorio en su contra.

Envíesele copia de las providencias aquí mencionadas y la demandante acredite la radicación de dichas comunicaciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648c8bac0de4013254051e15c42d21178ceb439b05e206aa420efdf4935cfa10**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20190034700

Para los fines del Artículo 8 del decreto 806 de 2020 téngase en cuenta la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante en punto de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado **Jorge Pérez** a quien de contera, se le tendrá por notificado según la documentación remitida por dicha vía el 9 de junio de 2021 [Archivo 17].

Por lo demás, se deja constancia que ni él ni la señora **Ángela Gabriela Beltrán**, notificada por conducta concluyente según auto de 30 de abril de 2021 [Archivo 08] presentaron contestación o excepción alguna en el término concedido.

En firme esta determinación, ingrese para continuar con el trámite según corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc7fd025fa4d01723d3a0f243f62c311c6d5bf08491b3fc33ce84f9e5f72a4**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
30/04/2017	30/04/2017	1	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135

01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	30/12/2021	30	25,98	25,98	25,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 361.033.532,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 361.033.532,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 426.497.677,63
Total a Pagar	\$ 787.531.209,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 787.531.209,63

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000791803	\$ 361.033.532,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,00064987	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 361.033.532,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 285.867,53	\$ 285.867,53	\$ 0,00	\$ 361.319.399,53
\$ 8.861.893,56	\$ 9.147.761,09	\$ 0,00	\$ 370.181.293,09
\$ 8.576.026,02	\$ 17.723.787,11	\$ 0,00	\$ 378.757.319,11
\$ 8.740.970,96	\$ 26.464.758,07	\$ 0,00	\$ 387.498.290,07
\$ 8.740.970,96	\$ 35.205.729,04	\$ 0,00	\$ 396.239.261,04
\$ 8.459.004,16	\$ 43.664.733,19	\$ 0,00	\$ 404.698.265,19
\$ 8.452.297,65	\$ 52.117.030,84	\$ 0,00	\$ 413.150.562,84
\$ 8.115.322,39	\$ 60.232.353,23	\$ 0,00	\$ 421.265.885,23
\$ 8.319.224,75	\$ 68.551.577,98	\$ 0,00	\$ 429.585.109,98
\$ 8.291.135,91	\$ 76.842.713,89	\$ 0,00	\$ 437.876.245,89
\$ 7.590.111,49	\$ 84.432.825,38	\$ 0,00	\$ 445.466.357,38
\$ 8.287.623,01	\$ 92.720.448,39	\$ 0,00	\$ 453.753.980,39
\$ 7.952.206,94	\$ 100.672.655,33	\$ 0,00	\$ 461.706.187,33
\$ 8.203.192,69	\$ 108.875.848,01	\$ 0,00	\$ 469.909.380,01
\$ 7.883.977,57	\$ 116.759.825,58	\$ 0,00	\$ 477.793.357,58
\$ 8.058.419,44	\$ 124.818.245,02	\$ 0,00	\$ 485.851.777,02
\$ 8.026.548,56	\$ 132.844.793,58	\$ 0,00	\$ 493.878.325,58
\$ 7.723.020,48	\$ 140.567.814,07	\$ 0,00	\$ 501.601.346,07
\$ 7.916.517,74	\$ 148.484.331,80	\$ 0,00	\$ 509.517.863,80
\$ 7.612.932,71	\$ 156.097.264,51	\$ 0,00	\$ 517.130.796,51
\$ 7.834.626,95	\$ 163.931.891,46	\$ 0,00	\$ 524.965.423,46
\$ 7.748.942,68	\$ 171.680.834,13	\$ 0,00	\$ 532.714.366,13
\$ 7.172.875,45	\$ 178.853.709,58	\$ 0,00	\$ 539.887.241,58
\$ 7.823.929,45	\$ 186.677.639,04	\$ 0,00	\$ 547.711.171,04
\$ 7.554.282,61	\$ 194.231.921,64	\$ 0,00	\$ 555.265.453,64
\$ 7.813.228,24	\$ 202.045.149,88	\$ 0,00	\$ 563.078.681,88
\$ 7.547.374,99	\$ 209.592.524,87	\$ 0,00	\$ 570.626.056,87
\$ 7.791.814,64	\$ 217.384.339,51	\$ 0,00	\$ 578.417.871,51
\$ 7.806.092,03	\$ 225.190.431,54	\$ 0,00	\$ 586.223.963,54
\$ 7.554.282,61	\$ 232.744.714,14	\$ 0,00	\$ 593.778.246,14
\$ 7.727.484,27	\$ 240.472.198,42	\$ 0,00	\$ 601.505.730,42
\$ 7.453.965,04	\$ 247.926.163,45	\$ 0,00	\$ 608.959.695,45
\$ 7.659.433,77	\$ 255.585.597,22	\$ 0,00	\$ 616.619.129,22
\$ 7.609.194,80	\$ 263.194.792,02	\$ 0,00	\$ 624.228.324,02
\$ 7.215.546,46	\$ 270.410.338,48	\$ 0,00	\$ 631.443.870,48
\$ 7.673.772,70	\$ 278.084.111,18	\$ 0,00	\$ 639.117.643,18
\$ 7.335.919,31	\$ 285.420.030,49	\$ 0,00	\$ 646.453.562,49
\$ 7.400.183,63	\$ 292.820.214,12	\$ 0,00	\$ 653.853.746,12
\$ 7.136.963,08	\$ 299.957.177,20	\$ 0,00	\$ 660.990.709,20
\$ 7.374.861,85	\$ 307.332.039,05	\$ 0,00	\$ 668.365.571,05
\$ 7.436.321,49	\$ 314.768.360,53	\$ 0,00	\$ 675.801.892,53
\$ 7.217.403,72	\$ 321.985.764,25	\$ 0,00	\$ 683.019.296,25
\$ 7.364.003,28	\$ 329.349.767,53	\$ 0,00	\$ 690.383.299,53

\$ 7.038.741,12	\$ 336.388.508,65	\$ 0,00	\$ 697.422.040,65
\$ 7.135.083,48	\$ 343.523.592,12	\$ 0,00	\$ 704.557.124,12
\$ 7.083.980,27	\$ 350.607.572,40	\$ 0,00	\$ 711.641.104,40
\$ 6.470.932,99	\$ 357.078.505,39	\$ 0,00	\$ 718.112.037,39
\$ 7.116.842,08	\$ 364.195.347,47	\$ 0,00	\$ 725.228.879,47
\$ 6.851.929,16	\$ 371.047.276,62	\$ 0,00	\$ 732.080.808,62
\$ 7.047.425,95	\$ 378.094.702,57	\$ 0,00	\$ 739.128.234,57
\$ 6.816.549,80	\$ 384.911.252,37	\$ 0,00	\$ 745.944.784,37
\$ 7.032.792,05	\$ 391.944.044,41	\$ 0,00	\$ 752.977.576,41
\$ 7.054.740,29	\$ 398.998.784,70	\$ 0,00	\$ 760.032.316,70
\$ 6.809.468,88	\$ 405.808.253,58	\$ 0,00	\$ 766.841.785,58
\$ 6.996.176,82	\$ 412.804.430,39	\$ 0,00	\$ 773.837.962,39
\$ 6.837.782,46	\$ 419.642.212,85	\$ 0,00	\$ 780.675.744,85
\$ 6.855.464,78	\$ 426.497.677,63	\$ 0,00	\$ 787.531.209,63



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veintidós
Expediente No. 500013103002 **2020 00147 00**

Como la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 15), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues la fecha de vencimiento desde la cual se generan los réditos de mora no se acompasa a lo ordenado en el mandamiento de pago; las tasas aplicadas no corresponden en su totalidad a las establecidas por la Superfinanciera, así como los resultados obtenidos no corresponden a aquellas, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **30 de diciembre de 2021**, según cuadro anexo que hace parte integral de este auto, en la suma de **\$ \$ 787.531.209,63 Mcte.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado del
26/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba62e140b9b878a11f456edf52062efda53e252ce24e9300f4d30514d1a91b2f**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós
AC 500013153002 20210027600

Como la demanda se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Se admite la demanda de *simulación* promovida por **Germán Alberto Prada Baquero** contra **María Camila Joves Prada** y los *herederos determinados* de **Lucila Baquero de Prada (QEPD)**, **Jhon Prada Baquero**, **Adriana Lucila Prada Baquero** y **Juan Manuel Prada Rodríguez** quien actúa en representación de **Arnold Francisco Prada Baquero (QEPD)**.
2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Como quiera que el demandante señaló bajo la gravedad de juramento [Archivo 02, pág. 14] que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el despacho dispone conceder **amparo de pobreza** al demandante **Germán Alberto Prada Baquero**.
5. Como el demandante no está obligado a prestar la caución (art. 154 C.G. del P.) que de ordinario se exige en este tipo de trámites, (Art. 590, núm. 2 *ibid.*) el juzgado decreta la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 230 – 34059 involucrado en el negocio impugnado.
6. Se reconoce al abogado **Darles Arosa Castro** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f4a4d3dc5c9554d526f6e19e50c0837fd3670e2ebd4175864d507e577ff03**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00283 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* promovida por **Electrificadora del Meta SA ESP** contra **Eliécer Forero Izquierdo**.
2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).
3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la **estimación de la indemnización**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.
4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.
6. Autorizar el ingreso al predio denominado “LOTE” predio San José de Zuria ubicado en el municipio de Villavicencio, identificado con cédula catastral No. 50001-00-04-0004-0016-000 y matrícula inmobiliaria 230 – 70095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se proceda con la ejecución de las tareas que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto y planos presentados con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin que se precise previa inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde de Villavicencio y entregar, a su vez, una copia al buzón electrónico del accionante. Ello, para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio guardando la debida y adecuada prudencia frente a la afectación de los bienes y de las personas que ocupen el predio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814fa225080805cc77ca7f8e8b43eed9bc357d4ac8563ccc710378bb5ba2fe36**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210032100

Se inadmite la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero. Allegue el abogado el poder especial conferido por la sociedad demandante para promover la presente actuación.

Segundo. Aclare o si es del caso escinda la pretensión primera indicando expresamente si la declaración de responsabilidad que pretende emana de las acciones materiales que han ejecutado los demandados, de las vías de hecho en la que algunos han incurrido según su dicho, o de la conducta procesal que otros han desplegado en las varias actuaciones jurídicas que describe en los hechos de la demanda.

De ser el caso, deberá especificar por cuál actuación en concreto de cada uno de los demandados pretende la declaratoria de responsabilidad y hacer las aclaraciones que corresponda en punto de la solidaridad reclamada. Asimismo, deberá observar las normas que regulan la acumulación de pretensiones.

Tercero. Como quiera que ni en la demanda, ni en el dictamen pericial aportado se especificó con claridad cuáles son los conceptos que constituyen el daño emergente -pues en la experticia se menciona un “anexo 1” pues además de no aportarse, no aparecen enlistados dichos ítems-, aclare y adicione la demanda expresando de manera detallada cada uno de los conceptos que según afirma, constituyen aquel daño indemnizable.

En igual sentido se deberá complementar el dictamen pericial ya que, como se anotó, allí no aparece una relación de cuáles son los gastos que significaron una liquidación por daño emergente.

Cuarto. Aporte la dirección de correo electrónico de todas las personas que convoca como testigos, en caso de que no tengan, deberá manifestarlo expresamente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 06** del **26/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77eb40169a527063b856fafed085e8ddde229f8ef88ef720e8610f7254bac8b**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2021 00347 00**

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 6), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**

Por anotación en estado **06** del
26/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2642d0e2f204fe8cae770774b4357ead3feaf6d3ae87d57eec65fba7e3d6759f**

Documento generado en 25/01/2022 06:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>